



RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100008217

**ANTECEDENTES**

I. El 9 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano (**DRPYCM**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100008217:

*"Copia de las imágenes lmg0193, lmg0194, lmg 0195 e lmg0196 del del sobrevuelo que realizó CONANP el día 20 de marzo del 2014 en la ruta hacia Xkalak" (sic)*

II. Que por memorándum número **F00.9.DRPYyCM.UJR/029-17**, de fecha 21 de febrero de 2017, **DRPYCM** informó al Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...  
Sobre este asunto, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección Regional tiene como atribución el "coordinar en los términos que instruya el Comisionado Nacional, las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial correspondiente en las áreas naturales protegidas"; por su parte, el artículo 80, fracción I del aludido Reglamento Interior señala como atribución de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas, el "administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad a los objetivos y lineamientos establecidos en el decreto y el programa de manejo del área respectiva".*

*Con base en lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas adscritas a su circunscripción territorial correspondientes al periodo del 20 de marzo de 2014 a la fecha del presente documento, hago de su conocimiento que el personal adscrito a estas Unidades Administrativas, no participó en algún sobrevuelo en la fecha señalada; razón por la cual no se cuenta con la documentación solicitada.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100008217

*De lo anterior, se desprende que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional y en los de las Direcciones de Áreas Naturales Protegidas adscritas a la misma, no existiendo servidor público responsable ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100008217

“...  
...”

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...” (sic)

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00.9.DRPYyCM.UJR/029-17**, la **DRPYCM** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DRPYCM** manifestó que cuenta con atribuciones para coordinar en los términos que instruya el Comisionado Nacional, las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial correspondiente en las áreas naturales protegidas, asimismo manifestó que las Direcciones de Áreas Naturales Protegidas tienen la atribución de administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad a los objetivos y lineamientos establecidos en el decreto y el programa de manejo del área respectiva, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas adscritas a su circunscripción territorial, correspondientes al periodo del 20 de marzo de 2014 a la fecha de respuesta, manifestó que: “... el personal adscrito a estas Unidades Administrativas, no participó en algún sobrevuelo en la fecha señalada; razón por la cual no se cuenta con la documentación solicitada”, por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DRPYCM** a través de su oficio número **F00.9.DRPYyCM.UJR/029-17**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección Regional así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas adscritas a su circunscripción territorial; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que el



RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100008217

personal adscrito a esas Unidades Administrativas, no participó en algún sobrevuelo en la fecha señalada por el solicitante.

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 20 de marzo del 2014, fecha de la cual se requirió la información, al 21 de febrero de 2017, fecha en la que la Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DRPYCM** y en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas adscritas a su circunscripción territorial.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPYCM** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas adscritas a su circunscripción territorial, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPYCM**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPYCM**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a

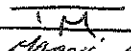




RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100008217

interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el seis de marzo de dos mil diecisiete.


  
*Ignacio J. March Mifsut*

**Mtro. Ignacio J. March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



  
*Santa Verónica López*

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en  
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales en el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
*Erika Consuelo Hoyos Cruz*  
**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas